



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2025.-

### VISTOS:

Estos autos caratulados: “M.N.E. C/OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN S/AMPARO LEY 16.986” EXPTE N° 10849/2024, del registro de causas de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, para resolver el presente proceso de ejecución de sentencia, de los que

### RESULTA:

1. Que en fecha 03/10/2025 se recibe el pase digital remitido por la Alzada, y se incorpora el escrito reservado de fecha 21/09/2025, presentado por la parte actora, mediante el cual denuncia incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos.

Relata que, pese a haberse hecho lugar a la acción de amparo, la demandada le niega la prestación de cuidadora domiciliaria que solicitó con fecha 17/09/2025, bajo el argumento de que “la figura del cuidador no constituye una prestación médica”. Indica que el incumplimiento está relacionado a no otorgar la cobertura integral contemplada por la Ley 24.901, ya que si bien la prestación no se encuentra literalmente nombrada, se desprende de la figura de lo que la ley llama “Servicios de apoyo”, “Prestaciones de asistencia domiciliaria”, y “Rehabilitación y cuidados permanentes”.

Agrega que, respecto de las prestaciones de acompañante terapéutico domiciliario, interconsulta con oftalmólogo infantil, interconsulta con neurología infantil, leche medicamentosa, silla postural y de traslado, sistema de bipedestación, valvas dafo, traje de compresión dinámica, y faja, y pañales, los pedidos le fueron rechazados por la UPCN.

2. Ante ello, 07/10/2025 ordenó la citación del art. 505 del C.P.C.C.N. a fin que la ejecutada oponga las excepciones que estime correspondan, todo lo cual fue notificado en fecha 13/10/2025, mediante cédula electrónica n° 25000099023425. Sin perjuicio de ello, la citación permaneció incontestada.

3. Que el 28/10/2025 se llama autos para sentencia de ejecución.-

### Y CONSIDERANDO:

I- Que en este tipo de sentencias declarativas en las que está en juego el derecho a la salud, no puede admitirse discusión sobre el derecho allí

10849/2024DGC



decidido, ni dilaciones que contraríen su propósito (CPCCN, Comentado y Anotado, Augusto Mario Morello – Gualberto Lucas Sosa - Roberto Omar Berizonce, T. VI arts. 402 al 556, Ejecución de la Sentencia, pág. 454 y siguientes, 4ta. Edición ampliada y actualizada 2015, Abeledo Perrot); toda vez que el derecho a la salud, es un derecho constitucional de aplicación operativa que rige como tal y se transforma en obligación superior para todos los agentes de salud; y desplaza, a priori, a cualquier otro derecho de implicancia económica o procesal; por lo cual, ningún rigorismo formal o procesal dilatorio debe colocarse por encima del derecho a la salud de las personas.

Resulta oportuno recordar que no hay necesidad de intimar al demandado al cumplimiento, toda vez que la notificación de la sentencia es equivalente y sustitutiva de dicho requerimiento. Y una vez corrido el pertinente traslado, sin que se hubieren opuesto excepciones válidas, como ocurrió en las presentes actuaciones, resta embargar las sumas que fueren necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, pues la misma comienza con dicha medida.

Así, de las constancias de autos surge que la sentencia definitiva objeto de ejecución, es una sentencia declarativa de derecho y de condena, toda vez que ordena a la Obra Social demandada, a brindarle a la actora, la cobertura médico asistencial, en forma total e integral -100%- conforme a la patología y discapacidad que padece en cumplimiento de las leyes 22.431, 24.901 y 26.480. Es decir, que por condena al pago de cantidad líquida debe entenderse la que se infiera de las pautas de la sentencia, a los fines de la liquidación, aun cuando no estuviere expresado numéricamente, pues la misma depende de una simple operación aritmética (art. 490 del CPCCN), que en el caso de autos consiste provisión de leche medicamentosa, Psicomotricidad (4 veces por semana) Kinesiología (4 veces por semana) y derivación con dos acompañantes a un centro de mayor complejidad en la ciudad de Buenos Aires, a fin de que MNV sea evaluada por un equipo multidisciplinario, incluyendo pasajes para la niña y dos acompañantes, incluyendo los gastos de traslados, estadía, viáticos y consultas.

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos «R., D. c/ Obra social del personal de la sanidad» (sentencia de fecha 27/11/2012, LL AR/JUR/72014/2012), quien hizo suyo lo dictaminado por la

10849/2024DGC





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Procuración General de la Nación, el que sostuvo: *«No he de extenderme en consideraciones acerca de los principios rectores que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez, pues tanto V.E. como esta Procuración General han tenido sobrada ocasión de expedirse en esta materia .Sólo recordaré que en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa. Me detendré en los dictámenes publicados en Fallos 327:2413; 331:2135 ; y 332:1394 , en los cuales se propició la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio.*

II- Consecuentemente, una vez determinado el monto de lo adeudado por honorarios de las prestaciones a cargo de la obra social demandada; el obligado sólo se libera de su obligación cumpliendo con lo debido en tiempo oportuno. De esta forma, las partes deben mantener en forma extrajudicial un diálogo de buena fe; y en caso de iniciar una futura acción judicial, previamente debe presentar sus pedidos en forma expresa ante las oficinas de la Obra Social y exigir la entrega de una constancia y/o recibo, antes de la promoción de cualquier reclamo en sede judicial. Y la Obra Social Demandada debe brindar respuestas eficaces a los pedidos legítimos de la actora, a través de prestadores propios, o mediante el reintegro de sumas abonadas a prestadores ajenos a la cartilla (dentro de un plazo de 14 días contados a partir de la recepción de cada factura; en su defecto, a brindar información clara y suficiente de cualquier objeción legítima que pudiera existir respecto a cada reclamo, bregando en todo momento por el estricto respeto al “principio de no interrupción” de las prestaciones reconocidas en la normativa vigente.

III. Sin perjuicio de lo anterior, he de resaltar que no todas las prestaciones solicitadas por la actora al momento de denunciar el incumplimiento han sido tratadas en el trámite del expediente de marras, y por lo tanto, respecto de las prestaciones de cuidador domiciliario, acompañante terapéutico domiciliario, silla postural y de traslado, sistema de bipedestación, valvas dafo, traje de compresión dinámica, y faja, y pañales, si bien se

10849/2024DGC



encuentran justificadas médicamente, no fueron objeto del amparo, y por lo tanto, su petición excede el ámbito de la ejecución planteada.

IV. Respecto de la interconsulta con oftalmólogo infantil, interconsulta con neurología infantil, y leche medicamentosa, sin que la demandada haya presentada excepción alguna, corresponde mandar a llevar adelante la ejecución, en tanto éstas prestaciones sí fueron objeto del amparo, y la sentencia definitiva ha hecho lugar, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada.

A tal fin, requiérase a la actora que dé cumplimiento a la sentencia definitiva y presente en autos las facturas originales, o en su caso, los presupuestos necesarios para llevar adelante la prestación, debidamente presentadas ante la obra social, y practique liquidación, aplicando a las sumas adeudadas la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde que cada factura fue debida hasta su efectivo pago (arts. 765 y 768 del Cód. Civil).

En razón de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Llevar adelante la ejecución de sentencia contra la OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA NACIÓN hasta hacer efectiva la cobertura integral de las prestaciones de interconsulta con oftalmólogo infantil, interconsulta con neurología infantil, y leche en favor de la menor M.N.V., bajo apercibimiento de requerir un presupuesto actualizado que acompañe la actora y proceder a su embargo, conforme considerandos IV.

2) Costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).-

3) Protocolícese, regístrese y notifíquese.-

Firmante electrónico: ***Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.-***

10849/2024DGC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En        noviembre de 2025, se notificó a las partes de la resolución dictada en autos, mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmante electrónico: ***Diana G. Cárcamo. Secretaria Federal.-***

10849/2024DGC

